

RESOLUCIÓN No. 01775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2018EE116130 DEL 23 DE MAYO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**, con Nit. 800.126.471-1, ubicada en la Carrera 68 A No. 67 B – 10 de esta ciudad, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad en vehículo visual mediante el radicado 2016ER211002 del 29 de noviembre del 2016, para un elemento publicitario comercial a los costados del vehículo de servicio público, modelo 2012, placa TSV768 con número de licencia de tránsito 10009270368, tipo de combustible DIESEL.

En efecto, la Secretaría Distrital de ambiente, expidió acto administrativo por el cual negó registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2018EE116130 del 23 de mayo del 2018, a la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**, con Nit.800.126.471-1, para el elemento publicitario comercial a los costados del vehículo de servicio público, modelo 2012, placa TSV768 con número de licencia de tránsito 10009270368, tipo de combustible DIESEL.

Acto que fue notificado personalmente el 03 de octubre del 2018 al señor **REINALDO CHACON CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.265, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**

Que mediante radicado 2018ER238756 del 10 de octubre del 2018, el señor **REINALDO CHACON CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.265, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR**

RESOLUCIÓN No. 01775

S.A., con Nit.800.126.471-1, interpone recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado 2018EE116130 del 23 de mayo del 2018, en los siguientes términos:

“(…)

SOLICITUD

PRIMERA: *Bajo los argumentos planteados anteriormente solicito a su Honorable Despacho que reconsidere la negativa al registro del elemento publicidad exterior visual y se proceda a otorgar el permiso para la instalación del elemento la cual cumple con los requisitos técnicos de dimensión tamaño tal como puede apreciar en la solicitud es una publicidad comercial a los costados del vehículo con un área total de 13.71 m2. (...)*”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01775

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 01775

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **REINALDO CHACON CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.265, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**, con Nit.800.126.471-1, en adelante recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER238756 del 10 de octubre del 2018, en contra del registro negado bajo radicado 2018EE116130 del 23 de mayo del 2018.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

RESOLUCIÓN No. 01775

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018ER238756 del 10 de octubre del 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

Frente a los argumentos de derecho:

RESOLUCIÓN No. 01775

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, esta Secretaría negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, bajo el entendido que el vehículo de placa TSV768 va a ser utilizado con un fin único y exclusivo de exhibir la publicidad relacionada con el producto AGUILA.

Lo anterior se infiere de las documentales allegadas mediante el radicado 2016ER211002 del 29 de noviembre del 2016, que vislumbra como único fin publicitar el producto Águila; toda vez que, en nada tiene relación el producto que publicita con el objeto social de la sociedad recurrente.

En el escrito, el recurrente refiere que el vehículo presta el servicio público de transporte, actividad es verificada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES; un motivo más por el cual esta Autoridad negó el registro de la publicidad comercial, pues que otro fin puede tener pautar “ASI SOMOS AGUILA ORIGINAL – CON AGUILA ESTA ES LA CAPITAL DE LA FIESTA – IMÁGENES – PROHÍBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD – EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”, con el objeto social de una empresa de transporte turístico.

Ahora bien, en el recurso la sociedad cita el numeral 10.5.1 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, el cual hace referencia a las vallas en vehículos de transporte público; sin embargo, la norma también es claro en el numeral 10.5.2 cuando exceptúa la prohibición de fijar, pintar o adherir publicidad exterior en vehículos, si esa publicidad sirve para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto principal de la empresa; para lo cual, publicitar el producto AGUILA en un vehículo cuya propietaria es una empresa de transporte turístico, en nada anuncia un producto o servicio de la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**,

En consecuencia, no encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido en el registro negado de publicidad exterior visual bajo radicado 2018EE116130 del 23 de mayo del 2018, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano de los principios constitucionales y legales de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el Registro Negado mediante radicado 2018EE116130 del 23 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

RESOLUCIÓN No. 01775

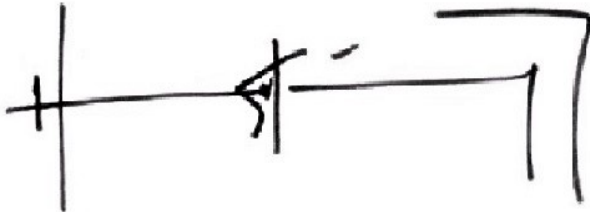
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.**, con Nit. 800.126.471-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la Carrera 68 A No. 67 B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico lidertur@hotmail.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/09/2020

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/09/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/09/2020

Sector: SCAAV - PEV

Página 7 de 7